



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

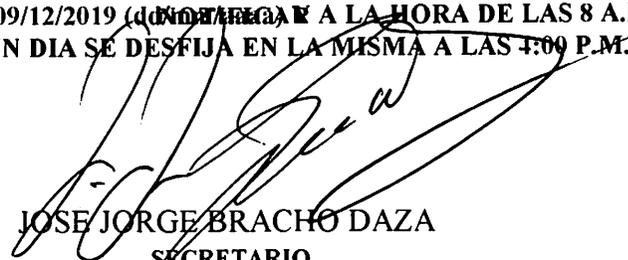
ESTADO No. 139

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/12/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00290 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA MONSALVE BUSTOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento DEL DEMANDANTE. SIN CONDENA EN COSTAS.	06/12/2019		
68001 33 33 013 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA YEZMIN YADIRA ROA MATUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento DEL DEMANDANTE. SIN CONDENA EN COSTAS.	06/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00059 00	Acción Popular	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite ORDENA PAGO DE GASTOS NECESARIOS PARATRAMITE PERICIAL Y NIEGA SOLICITUDES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	06/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00248 00	Acción de Tutela	ZULIBETH COTES CASTILLA	POLICIA NACIONAL	Auto Admite y Avoca Tutela Habeas data, buen nombre y trabajo	06/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO



**CONSTANCIA:** 6 de diciembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se corrió el traslado, del 27 a 29 de noviembre del presente año, del escrito de desistimiento de las pretensiones (visible a folios 92), presentado por el apoderado debidamente facultado (como consta a folio 2), en el que solicita la no condena en costas; sin que la parte demandada se pronunciara en contra durante el mencionado traslado.

**JOSÉ JORGE BRACHO DAZA**

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NUBIA MONSALVE BUSTOS C.C. 37.829.658
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Radicado:	680013333013-2018-00290-00

Vista la constancia que antecede y por resultar procedente a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso SE ACEPTA, el desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, presentado por el demandante; tal aceptación no da lugar a condenar en costas de acuerdo con lo prescrito por el inciso 4 numeral segundo del artículo 316 del C.G.P, en tanto la entidad demandada no ejerció oposición frente a ello dentro del traslado corrido por secretaría<sup>2</sup>.

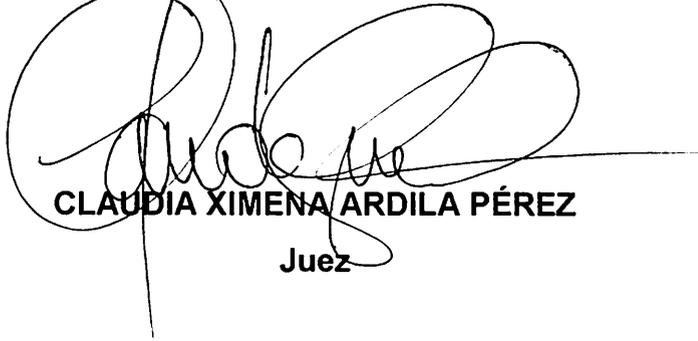
<sup>1</sup> Folio 92.

<sup>2</sup> Es de anotarse que el Honorable Consejo de Estado en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil consideraba "que la renuncia de una pretensión en nada afecta a la parte demandada, ya que sus derechos no se ven limitados o reducidos por este hecho que proviene de la voluntad exclusiva y del derecho de acción que tiene la parte actora, al punto que las mismas disposiciones legales no contemplan que ésta sea aceptada o consentida por la contraparte." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz. Sentencia de agosto treinta y uno (31) de dos mil once (2011). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05941-01(18338)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA MONSALVE BUSTOS  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00290-00

Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2019 auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en  
**ESTADOS No. 139**

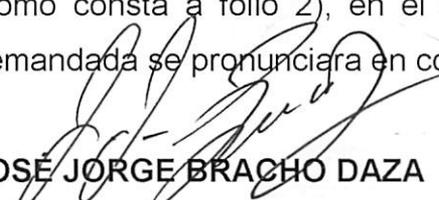
Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las  
4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia  
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

jjbd



**CONSTANCIA:** 6 de diciembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se corrió el traslado, del 27 a 29 de noviembre del presente año, del escrito de desistimiento de las pretensiones (visible a folios 95), presentado por el apoderado debidamente facultado (como consta a folio 2), en el que solicita la no condena en costas; sin que la parte demandada se pronunciara en contra durante el mencionado traslado.

  
**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA YEZMIN YADIRA ROA MATUS C.C. 28.238.832
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Radicado:	680013333013-2018-00381-00

Vista la constancia que antecede y por resultar procedente a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso SE ACEPTA, el desistimiento de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, presentado por el demandante; tal aceptación no da lugar a condenar en costas de acuerdo con lo prescrito por el inciso 4 numeral segundo del artículo 316 del C.G.P, en tanto la entidad demandada no ejerció oposición frente a ello dentro del traslado corrido por secretaría<sup>2</sup>.

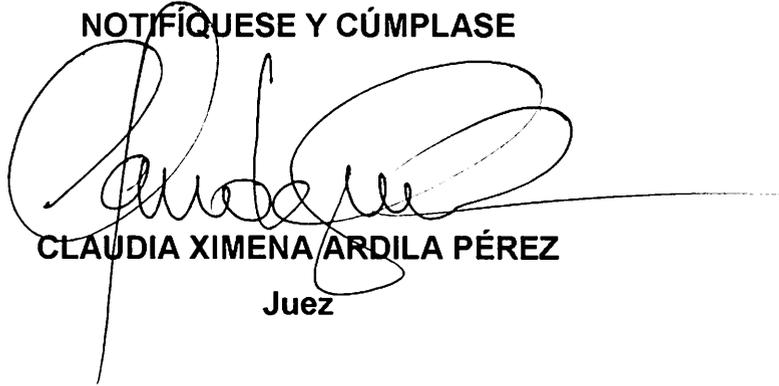
<sup>1</sup> Folio 95.

<sup>2</sup> Es de anotarse que el Honorable Consejo de Estado en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil consideraba "que la renuncia de una pretensión en nada afecta a la parte demandada, ya que sus derechos no se ven limitados o reducidos por este hecho que proviene de la voluntad exclusiva y del derecho de acción que tiene la parte actora, al punto que las mismas disposiciones legales no contemplan que ésta sea aceptada o consentida por la contraparte." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz. Sentencia de agosto treinta y uno (31) de dos mil once (2011). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05941-01(18338)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA YEZMIN YADIRA ROA  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00381-00

Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2019 auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en  
**ESTADOS No. 139**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las  
4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia  
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA**  
Secretario

jjbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDENA PAGO DE GASTOS NECESARIOS PARA PRÁCTICA DE DICTAMEN PERICIAL Y NIEGA SOLICITUDES FORMULADAS POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO en calidad de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>ACCIONADOS:</b>	-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.
<b>TERCEROS INTERESADOS:</b>	-UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003. -CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS -ONU HABITAD POR UN MEJOR FUTURO URBANO. -INTERPRO S.A.S. -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
<b>RADICADO:</b>	6800133330132019-00059-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente a: i) el informe de gastos necesarios para la realización del dictamen pericial ordenado a la Universidad Industrial de Santander<sup>1</sup> ii) la solicitud radicada por el Municipio de Bucaramanga frente al anterior informe<sup>2</sup>, y iii) la solicitud de aclaración y complementación del auto del 24 de octubre del 2019<sup>3</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**A. Del informe de gastos necesarios para la realización del peritaje por parte de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Industrial de Santander.**

El Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Industrial de Santander, Ingeniero Wilfredo del Toro Rodríguez, allega el cronograma de trabajo que se seguirá para la realización del informe pericial ordenado por el Despacho, precisando que las actividades de campo, análisis de interpretación de los resultados y elaboración de informe final, tendrá un tiempo de ejecución de un (1)

<sup>1</sup> Folio 1421 – 1427 del Cuaderno Principal No 8

<sup>2</sup> Folio 1409 – 1410 del Cuaderno Principal No 8

<sup>3</sup> Folio 346 del Cuaderno de Medidas Cautelares No 6

RADICADO 68001333301320190005900  
ACCIÓN: POPULAR  
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO OCHOA en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

mes. Así mismo, informa que para la realización de dicho peritaje se generan unos costos que ascienden a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$47'450.000).

**B. Del escrito presentado por el Municipio de Bucaramanga, frente al informe de gastos del peritaje.**

El Municipio de Bucaramanga, frente a la propuesta de trabajo para la realización del informe pericial presentada por la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Industrial de Santander, solicita al Despacho:

- i) Precisar el alcance del peritaje que se ordenó mediante auto del 8 de octubre del 2019, pues considera que la labor de los peritos no está encaminada a crear nuevos estudios sobre la cicloinfraestructura, sino a verificar que las técnicas utilizadas en los ya existentes y que sirvieron de base para el proyecto, fueron las correctas. Además, advierte que un rediseño de las rutas planteadas inicialmente para la construcción de la ciclorrutas excede el objeto del proceso.
- ii) Definir el porcentaje económico que corresponde asumir a cada una de las partes frente al valor del peritazgo.
- iii) Indagar a los peritos si cuentan con las herramientas suficientes para absolver todos los cuestionamientos que le fueron formulados en la prueba ordenada.
- iv) Requerir a la Universidad para que indique si previamente a la formulación de la propuesta de trabajo para la realización del peritazgo, se tuvo en cuenta toda la información aportada por el Municipio.

**C. De la solicitud de aclaración y complementación al auto del 24 de octubre del 2019, mediante el cual el Despacho autorizó el reparcho de asfalto en las zonas donde existían excavaciones inconclusas y además ordenó cumplir con el plan de contingencia.**

El Municipio de Bucaramanga solicita que se adicione el referido auto, en el sentido de advertir a la comunidad que debe permitir la instalación del PTM (Plan de Manejo de Tráfico) que incluye barreras, protectores y cintas que impiden el ingreso de vehículos en las zonas a intervenir a efectos de prevenir la accidentalidad.

RADICADO 68001333301320190005900  
ACCIÓN: POPULAR  
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO MALDONADO en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Orden de pago de gastos necesarios para práctica de dictamen pericial a cargo del Municipio de Bucaramanga

El artículo 234 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, refiriéndose a los informes periciales que rinden las entidades oficiales, establece que “[e]l dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto...”<sup>5</sup>. En consecuencia, el Despacho ordenará que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se cancele a la Universidad Industrial de Santander la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$47'450.000) que corresponde a los gastos necesarios para realizar el informe pericial decretado en auto del 8 de octubre de 2019 (Fl. 84 a 88 Cuad. Ppal. 7), el cual incluye actividades de diagnóstico, caracterización de los sectores de estudio, modelos de simulación, revisión de criterios de diseños e informe final, así como la utilización de herramientas tecnológicas y contratación de personal para labores de campo, según se infiere del documento denominado “propuesta de trabajo para el peritaje” visible a folios 1420 a 1427 Cuad. Ppal. 8.

Ahora bien, para determinar a quién corresponde asumir la carga económica de la prueba pericial, se tiene que si bien el artículo 169 ibídem<sup>6</sup> establece que los gastos que implique la práctica de una prueba de oficio estarán “a cargo de las partes, por igual”, en el presente caso dicha regla resulta inaplicable como quiera que la parte actora cuenta con amparo de pobreza concedido en auto del 27 de julio de 2019 (Fl. 116 Cuad. Ppal No. 1), con fundamento en los artículos 19 de la Ley 472 de 1998<sup>7</sup> y 151 a 152 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, por lo que, según

<sup>4</sup> ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.

<sup>5</sup> Artículo 234 del CGP

<sup>6</sup> ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

<sup>7</sup> -ARTÍCULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado”.

Cabe aclarar que este parágrafo aplica cuando el peritaje es solicitado en la demanda por el actor popular que goza de amparo de pobreza.

<sup>8</sup> AMPARO DE POBREZA.

RADICADO: 68001333301320190005900  
ACCIÓN: POPULAR  
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO OCHOA en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

lo dispuesto en el artículo 154 ibídem.<sup>9</sup>, “no est[á] obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación”.

Cabe advertir, además, que el decreto oficioso de la prueba pericial estuvo motivado, principalmente, en la necesidad de verificar puntos oscuros relacionados con el alcance y las implicaciones de las irregularidades que se advirtieron en la planeación de la obra de cicloinfraestructura adelantada por el Municipio de Bucaramanga -por desconocimiento de los parámetros técnicos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial-, de cara a los derechos colectivos al desarrollo ordenado del territorio, la movilidad y la seguridad vial, entre otros derechos, por ende, dado que tales irregularidades surgieron en la etapa de planeación que incumbía exclusivamente a la administración municipal, es dicha parte quien debe asumir el 100% de los costos necesarios para la realización del peritaje ordenado a la UIS.

En cuando al memorial del 15 de noviembre del 2019 presentado por el Municipio de Bucaramanga, el Despacho aclara que el auto que decretó la prueba pericial no es susceptible de recurso alguno<sup>10</sup>, por lo que las inconformidades que el ente territorial plantea sobre el objeto y alcance de la prueba son notoriamente improcedentes, razón por la cual serán rechazadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 43.2 del Código General del Proceso<sup>11</sup>.

En todo caso, el Despacho advierte que el decreto oficioso de la prueba pericial fue debidamente motivado y no entraña arbitrariedad alguna. Sus razones fueron plasmadas a lo largo del pacto de cumplimiento y de la inspección judicial.

También se precisa que el decreto oficioso de la prueba pericial constituye un insumo necesario para que el juez administrativo ejerza el control judicial positivo sobre las facultades discrecionales de la Administración. Sobre el particular, se dijo lo siguiente en el auto que decretó la medida cautelar:

---

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso

<sup>11</sup> ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

RADICADO: 68001333301320190005900  
ACCIÓN: POPULAR  
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO MALDONADO en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

*“Así, teniendo claro que el ejercicio de facultades discrecionales no supone una única respuesta correcta, el juez que las controla debe presuponer que la opción elegida por la administración de entre dicho abanico de posibilidades -todas ellas jurídicamente admisibles-, no resulta cuestionable. En otras palabras, ‘el juez no puede fiscalizar la entraña de la decisión discrecional, puesto que, sea ésta del sentido que sea, si se ha producido dentro de los límites de la remisión legal a la apreciación administrativa (y con respecto de los demás límites generales...), es necesariamente justa (como lo sería igualmente la solución contraria)’. Lo anterior, empero, admite una excepción que habilitaría al juez a intervenir en la toma de decisiones aparentemente discrecionales. Puede ocurrir que, en un determinado caso, una de las posibles respuestas que surja del juicio de ponderación, resulte menos conveniente para el interés general o alguna de ellas pueda servirlo inobjetablemente de mejor manera, caso en el cual el órgano administrativo carecería de margen de escogencia ante la única respuesta correcta que ofrece el ordenamiento jurídico. Entonces, si **como resultado de la actividad probatoria desplegada a lo largo del proceso en el que se controla la actividad administrativa**, se concluye que existe solamente una alternativa de solución, en principio, **el juez podría intervenir para hacerla respetar en virtud del principio de juridicidad**. Si en cambio, existen varias posibles soluciones satisfactorias de acuerdo con el juicio de ponderación que ha de realizar la administración, no puede el juez sustituir con una de ellas la **determinación** de aquella, pues, se insiste, debe respetar el margen de valoración política, técnica, de oportunidad o conveniencia que le es inherente<sup>12</sup>.”*

Para el caso concreto, el informe pericial decretado constituye un medio de prueba idóneo, pertinente y necesario para que el Despacho evalúe si existen diversas alternativas técnicas para la realización de la obra de cicloinfraestructura en la ciudad, o si, a la luz del principio de efectividad de los derechos colectivos y fundamentales involucrados, solamente existe una alternativa de solución.

Igualmente, debe señalarse que el objeto de la prueba es precisamente contar con opiniones expertas que le permitan al Despacho contrastar sus conclusiones con los estudios técnicos y diseños realizados por el Municipio para la construcción de la cicloinfraestructura, a fin de valorar objetivamente si éstos vulneran o no los derechos colectivos y fundamentales conexos invocados en la demanda. Frente a los cuestionamientos que hace la entidad demandada sobre la idoneidad de los peritos, este es un asunto que debe ventilarse en la audiencia en la que se surta la contradicción del dictamen.

<sup>12</sup> Folio 12 y 13 del Cuaderno de Medida Cautelar No 4

RADICADO 68001333301320190005900  
ACCIÓN: POPULAR  
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO OCHOA en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

De otro lado, en cuanto a la solicitud que hace el Municipio de Bucaramanga en el sentido que se ordene a la comunidad permitir la ejecución de obras que hacen parte del plan de contingencia, concretamente, el Plan de Manejo de Tráfico, que incluye barreras, protectores y cintas para restringir el ingreso de vehículos en las zonas intervenidas, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, bastando recordar que las decisiones judiciales tienen fuerza imperativa y vinculante frente a la ciudadanía, sin embargo, es a la administración municipal a quien le corresponde en este caso dar cumplimiento al plan de contingencia y superar por las vías institucionales (incluyendo las pedagógicas, de comunicación y coercitivas) todas aquellas circunstancias que obstaculicen el cumplimiento de la orden judicial.

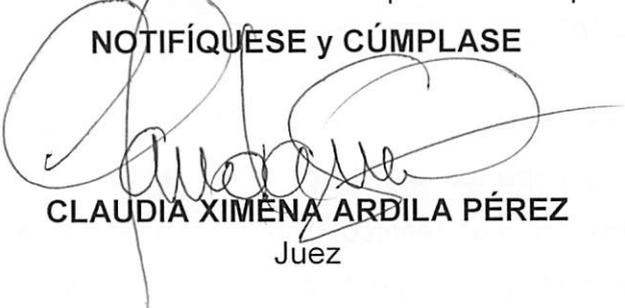
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - ESCUELA DE INGENIERÍA CIVIL** la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$47'450.000), por concepto de gastos necesarios para la práctica del informe pericial decretado en auto del 8 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes presentadas por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante memoriales del 30 de octubre y 15 noviembre del 2019 conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 9 de diciembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
Secretario



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** ZULIBETH COTES CASTILLA  
c.c 49.769.819.  
DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA  
c.c. 63.527.276  
**ACCIONADO:** -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.  
-ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL – INTERPOL.  
**RADICADO:** 680013333013 2019-00248-00

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo a la Acción de Tutela instaurada por intermedio de apoderada por las señoras **ZULIBETH COTES CASTILLA** y **DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL** y la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL – INTERPOL**, tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, honra y trabajo, los cuales consideran vulnerados con ocasión de la información que se encuentra registrada en las bases de datos de las entidades accionadas, relacionadas con las sanciones impuestas por desacato a los fallos de tutela.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL** y la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL – INTERPOL** esta providencia, y póngasele(s) de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que ejerza(n) su derecho de defensa.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL** y la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL – INTERPOL** para que suministre(n) toda la información que considere(n) conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta violación de los derechos fundamentales enunciados por las señoras **ZULIBETH COTES CASTILLA** y **DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA**; además, para que con la contestación de la presente tutela allegue(n) la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

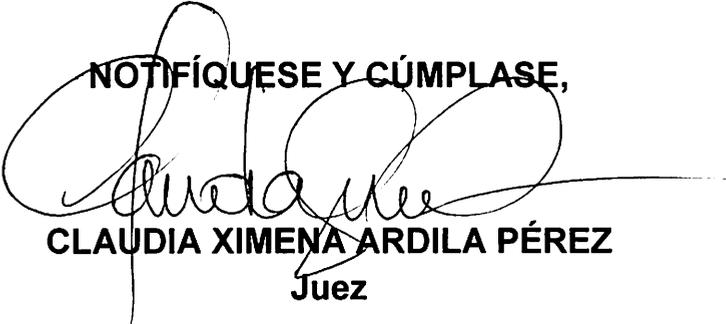
**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítase al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL** y la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL – INTERPOL** que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, rinda(n) un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

**QUINTO:** Adviértasele a la accionada que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la AB. ANDREA CAROLINA VILLARREAL MONTAÑEZ con c.c. 63.543.397 y T.P 183.505 del CSJ para que actúe como apoderada de las señoras ZULIBETH COTES CASTILLA y DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 9 DE DICIEMBRE DE 2019 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACION EN ESTADOS No

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA  
Secretario.